

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210034300
AUTO No. 1981

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** promovida por **ANGIE DANIELA MONTOYA MENESES**, se establece que presenta las siguientes falencias:

1. En el poder no se indica contra qué persona se dirige la demanda.
2. Debe aportarse prueba del cumplimiento de la obligación alimentaria por la demandante, allegando copia de recibo o consignaciones, en la que se verifique la titular de la misma
3. Aclarar lo solicitado en la parte final del acápite "*en el caso concreto*", toda vez que solicita que se pronuncie sobre lo atinente de la custodia y cuidado personal del niño J.M.C.M, también de la regulación de visitas y de la cuota alimentaria, y de acuerdo a lo enunciado en los hechos, el objeto del presente asunto es relacionado con la custodia del mencionado menor.
4. Lo manifestado en el numeral 1 del acápite de "*PRETENSIONES*", no es una pretensión (Numeral 4 del Art. 82 del C.G.P).
5. Hay indebida acumulación de pretensiones con respecto al punto 3.
6. Se omitió indicar los nombres y direcciones de los abuelos por vía materna y paterna, para que sean oídos dentro del proceso, de conformidad con el art. 61 del C.C., e indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados (art. 6 Decreto 806 de 2020).
7. No se indica la dirección de residencia del menor J.M.C.M
8. No se indica el lugar y la dirección física de la demandante, toda vez que la indicada es la del apoderado, la que no lo suple (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P)
9. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, el no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 inciso 4 Decreto 806 de 2020).

10. La copia aportada del acta de conciliación del 2 de marzo de 2020 está incompleta.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3°. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. **GUSTAVO ENRIQUE DIAZ NAVIA** abogado titulado con T. P. No.347.131 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de su poderdante en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ